



Acuerdo del Tribunal Electoral del Distrito Federal,
que Establece las Causales de Nulidad Aplicables
en la Utilización del Sistema Electrónico por Internet
como Modalidad Alternativa para Recabar los Votos y
las Opiniones en la Elección de los Comités
Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013 y la
Consulta Ciudadana para el Presupuesto
Participativo 2014, de Conformidad con lo
Establecido en el Artículo 94 de la Ley Procesal
Electoral para el Distrito Federal

Contiene el texto publicado en los Estrados del Tribunal
Electoral del Distrito Federal del
14 de Agosto de 2013

EMISION

Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 036/2013 del 14 de Agosto de 2013

Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal:

Fecha de publicación en Estrados: 14 de Agosto 2013

Fecha de entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en los Estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Se encuentra publicado en el Sitio de Internet : Si

“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO MODALIDAD ALTERNATIVA PARA RECABAR LOS VOTOS Y LAS OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013 Y LA CONSULTA CIUDADANA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACORDÓ EN REUNIÓN PRIVADA DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, APROBAR EL “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO MODALIDAD ALTERNATIVA PARA RECABAR LOS VOTOS Y LAS OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013 Y LA CONSULTA CIUDADANA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 21 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante el Estatuto) prevé que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

II. Que los artículos 128 del Estatuto y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante el Código), señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (en adelante Tribunal Electoral) es la máxima autoridad en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que los procedimientos de participación ciudadana en esta entidad se sujeten al principio de legalidad.

III. Que conforme a lo previsto en el artículo 157 del Código, es atribución de este Órgano Jurisdiccional sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias, sometidas a su competencia a través de los juicios, por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (en adelante Ley de Participación).

IV. Que la Ley Procesal para el Distrito Federal (en adelante Ley Procesal) dispone en su artículo 5, segundo párrafo, que este Tribunal Electoral tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine el ordenamiento aplicable.

V. Que el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, determina que el Tribunal Electoral local es autoridad en materia de participación ciudadana.

VI. Que el artículo 125 de la Ley de Participación, establece que corresponde a este Órgano Jurisdiccional resolver las controversias que se generen con motivo de la elección de Comités Ciudadanos.

VII. Que los numerales 83, 84 y 199 de la Ley de Participación, determinan que el presupuesto participativo es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la aplicación de recursos en proyectos específicos en las colonias y los pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

VIII. Que el veintinueve de abril de dos mil trece, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó el decreto por el que se adiciona el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo del año en curso, entrando en vigor el mismo día, el cual establece que por única ocasión, para el ejercicio dos mil trece, la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013-2016, así como la celebración de la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en forma conjunta, el primero de septiembre de este año.

IX. Que a través de diversos precedentes este Órgano Jurisdiccional ha asumido competencia en asuntos vinculados con los procesos de consulta ciudadana para el presupuesto participativo, lo que dio lugar a la emisión de una tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. De la interpretación armónica de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV,

incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la propia Constitución; 128; 129, fracciones II y VII; 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143; 157, fracción II; 163, fracciones III y XIII; 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2; 5; 10; 11, fracción I; 36; 38; 48; 76 y 77, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por dicho Instituto. Lo anterior es acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2, párrafos 2 y 3, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, así como a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, debe decidir sobre ello, procurando el acceso a la tutela jurisdiccional. De ahí que el juicio electoral que sea promovido por un titular de derechos con interés jurídico, como puede ser algún integrante de un Comité Ciudadano, o quien pueda ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos, en contra de actos dentro del procedimiento para la consulta ciudadana relativa al presupuesto participativo, será de la competencia del Tribunal, ello en razón de que las normas que regulan la tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación deben interpretarse en el sentido más favorable al promovente, atendiendo a la finalidad del derecho fundamental de acceso a la justicia. No obsta para lo anterior que artículo 2, último párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, disponga que “el Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia”, toda vez que ese tipo de actos encuadran en dicha disposición, porque el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar,

desarrollar y vigilar el proceso de participación ciudadana, así como computar el resultado de las consultas ciudadanas relacionadas con presupuesto participativo, lo cual constituye el acto de autoridad que posibilita su control jurisdiccional a través del Juicio Electoral en términos de lo señalado en los artículos 2, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, por lo que las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales en los asuntos que la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal les dio competencia, se encuentran inmersos en la procedencia expresa que el legislador previó para el juicio electoral.

Juicio Electoral TEDF-JEL-052/2011. Luz Graciela Ríos Martínez y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Fanny Escalona Porcayo y Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-055/2011. Carlos Alberto Ruíz Mac Donald. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Encargado del Engrose: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-056/2011. Erika Montufar Galicia y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Oscar Francisco Vela Hidalgo.

X. Que el sistema de medios de impugnación, acorde al contenido del artículo 2, fracción II, de la Ley Procesal, tiene por objeto garantizar la salvaguarda de los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana, competencia de este Tribunal.

XI. Que el artículo 76 de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, el cual será aplicable y procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios.

XII. Que por su parte, el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral podrá ser promovido por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Consejo General) por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

XIII. Que conforme al contenido del artículo 95, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Procesal, las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, serán resueltas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

XIV. Que el artículo 86 de la Ley Procesal prevé que las nulidades establecidas en dicho ordenamiento podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 126 de la Ley de Participación, establece las causales de nulidad aplicables a la jornada electiva de Comités Ciudadanos.

XVI. Que el segundo párrafo del mencionado artículo 126 de la Ley de Participación, establece que este Tribunal solo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o de la elección en una colonia, por las causales que expresamente se establecen en ese ordenamiento.

XVII. Que la Ley Procesal establece, en su numeral 94, la obligación y correlativa atribución a cargo del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal para que, al aprobarse por el Consejo General el Acuerdo mediante el cual se establezca la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, como en el caso acontece, respecto de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013 y de la Consulta para el Presupuesto Participativo 2014, emita un *“acuerdo en el cual establecerá las causales de nulidad que serán aplicables, la (sic) cuales no podrán ser distintas o adicionales a las señalada (sic) en la presente Ley...”*.

XVIII. Que el Consejo General, en su sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, aprobó el acuerdo número ACU-25-13 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ALTERNATIVA PARA RECABAR LOS VOTOS Y LAS OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013 Y EN LA CONSULTA CIUDADANA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014, RESPECTIVAMENTE.”*.

XIX. Que en la sesión señalada en el considerando que antecede, el Consejo General, aprobó también los Acuerdos identificados con las claves ACU-026-13 y ACU-027-13, mediante los cuales se emitieron la “Convocatoria dirigida a los Ciudadanos del Distrito Federal para participar en el Proceso de Elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013”, y la “Convocatoria dirigida a los Ciudadanos del Distrito Federal para la Celebración de la Consulta Ciudadana para el Presupuesto Participativo 2014”.

Cabe señalar que en ambas convocatorias se determinó, respecto de la emisión y recepción de votos y opiniones, que la misma se realizaría mediante Mesas y el Sistema Electrónico por Internet.

Dichos acuerdos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de junio del presente año.

XX. Que el cuatro de julio de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el expediente, identificado con la clave TEDF-JEL-017/2013, en el sentido de confirmar lo establecido en el acuerdo ACU-25-13, y sostuvo que el Consejo General, cuenta con las atribuciones necesarias para acordar el uso del sistema electrónico por internet, como una modalidad alternativa para recabar los votos y las opiniones en la elección de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos 2013 y en la consulta ciudadana para el presupuesto participativo 2014, respectivamente. Dicha resolución no fue impugnada, de ahí que sea definitiva y firme.

XXI. Que el Consejo General en sesión de diecisiete de julio del presente año, aprobó los Acuerdos ACU-37-2013, ACU-38-2013 y ACU-39-2013.

En el primero se modificaron las convocatorias dirigidas a los ciudadanos del Distrito Federal para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013, así como de la celebración de la Consulta Ciudadana para el presupuesto participativo 2014, a efecto de precisar que la modalidad de votación y opinión en el sistema electrónico por internet se ejercerá únicamente en los módulos de votación y opinión que instale el Instituto Electoral del Distrito Federal en lugares de mayor afluencia.

Asimismo, se determinó que el periodo de recepción de los votos y opiniones en los módulos antes citados, se realizará del veinticuatro y hasta el veintinueve de agosto de dos mil trece en un horario de once a diecinueve horas.

En el ACU-38-2013 se detalló el *“Procedimiento de Votación y Opinión del Sistema Electrónico por Internet para la elección de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos 2013, así como para la celebración de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo 2014”*.

Mientras que el ACU-39-2013, se establecieron los *“Criterios orientadores para la instalación y operación de los Módulos de Votación y Opinión por Internet”*.

XXII. Que derivado de una interpretación sistemática de los artículos 126, párrafo segundo, de la Ley de Participación; 86, fracción VI, y 94 de la Ley Procesal, se concluye que el Tribunal Electoral, para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013 y para la Consulta Ciudadana para el Presupuesto Participativo 2014, podrá decretar la nulidad de la votación recibida en los módulos mediante el sistema del voto electrónico por internet, aplicando exclusivamente las causales previstas en la propia Ley Procesal.

En ese sentido, a efecto de conciliar el contenido normativo de las disposiciones mencionadas, es necesario entender como voluntad del legislador que cuando se establezca el uso de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, sin importar el tipo de elección y, por ende, su regulación específica, deberán aplicarse las causales de nulidad expresamente establecidas en la Ley Procesal.

Así, al considerar que la Ley de Participación solo reserva para sí la regulación, por una parte, de las causas de nulidad en lo tocante a la votación recibida en las mesas receptoras, esto es, en lo relativo a los votos emitidos conforme al método presencial tradicional y, por la otra, a la nulidad de la elección respectiva, es evidente que respecto a la recepción de votos mediante el sistema electrónico por internet, la Ley de Participación no establece reserva alguna a su favor, luego entonces, puede interpretarse válidamente que permite la aplicación, como ya se señaló, de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Procesal.

XXIII. Que para el caso de la Consulta Ciudadana para el Presupuesto Participativo 2014, la Ley de Participación no prevé reglas específicas para la nulidad de las opiniones, módulos de votación y opinión, mesas receptoras o del propio ejercicio consultivo, tal situación, evidentemente, en acatamiento a los principios rectores que rigen en la materia electoral y de las disposiciones aplicables a los procesos electivos, de ninguna forma puede entenderse en el sentido de que el legislador buscó que el Tribunal Electoral, no pudiera revisar el proceso participativo de Consulta Ciudadana a la luz de los principios inherentes a los procesos democráticos.

En ese sentido, es aplicable lo previsto en los artículos 86, fracción VI, 87 y 88 de la Ley Procesal, por lo que acorde con tales preceptos jurídicos, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación vinculados con la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2014, en los que se pretenda la nulidad de los resultados de las opiniones recabadas en las mesas receptoras de votación y opinión, así como en los módulos referidos, o la nulidad de la propia Consulta Ciudadana, deberá aplicar las causales de nulidad previstas en la Ley Procesal.

XXIV. Toda vez que en los acuerdos del Consejo General se previó que la instrumentación de la recepción del voto electrónico se llevará a cabo en diversos módulos y que en cualquiera de ellos se podrán recibir los votos y opiniones para cualquiera de las colonias o pueblos, independientemente de su ubicación; además, que dicha modalidad se realizará durante seis días.

En tal sentido, al tomar en cuenta que la naturaleza de los hechos previstos en la Ley Procesal como causas de nulidad, se refieren a cuestiones de hecho que solo pueden ubicarse en un determinado espacio y tiempo, y ante la probable impugnación de los ejercicios de participación ciudadana en análisis, por nulidad de módulo de votación y de opinión por internet, se hará, necesariamente en la lógica de cada colonia o pueblo.

Con base en ello, resulta evidente que la existencia de algún hecho que los demandantes consideren, atenta contra los principios rectores del sufragio, solo

podrá afectar a la votación y opinión recibida en el módulo para la colonia o pueblo cuya elección se impugna en un día determinado.

En tal sentido, al tomar en consideración que los principios de objetividad y certeza, establecidos en el artículo 3 del Código, que rigen la función electoral y asimismo, al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, la determinancia respecto de las causales de nulidad que en su momento se hagan valer serán evaluadas respecto de la votación recibida en el módulo para la colonia o pueblo cuya elección o consulta se impugne el día en el cual se alegue existió la irregularidad.

Para tales efectos, conforme a los estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza aprobados por el Consejo, éste deberá generar, conservar y guardar los archivos electrónicos relativos a la operación del sistema electrónico por internet por resultar necesarios para el estudio de las causales de nulidad que conozca este Tribunal.

XXV. Que derivado de lo anterior, ante la determinación de una situación prevista legalmente, como es la aprobación específica de diversos acuerdos del Consejo General, en los que se determina la instrumentación de un sistema electrónico por internet mediante la instalación de módulos, como una modalidad para la recepción de los votos y opiniones en los citados ejercicios de participación ciudadana, y la actualización del supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al mandato legislativo contenido en dicho numeral, emite el:

“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO MODALIDAD ALTERNATIVA PARA RECABAR LOS VOTOS Y LAS OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013 Y LA CONSULTA CIUDADANA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

1.- OBLIGATORIEDAD. El presente Acuerdo es de observancia general en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto en la Ley Procesal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la pretensión de nulidad de la votación recibida mediante el uso del sistema electrónico por internet, como modalidad alternativa para recabar los votos y opiniones en la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013 y en la Consulta Ciudadana para el presupuesto participativo 2014.

2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación recibida mediante el sistema electrónico por internet en módulos de votación y opinión, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal para la nulidad de la votación y consulta.

A tal efecto, la impugnación de la votación recibida por medios electrónicos deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente contra los cómputos finales (suma de cómputo virtual y presencial) de la elección de cada colonia o pueblo, por lo que deberá sujetarse a los requisitos y plazos para impugnar esos actos.

En este sentido, la parte actora deberá señalar expresamente la ubicación del módulo, así como el día en el cual se presentaron las irregularidades que denuncian, en el entendido de que, en caso de acreditarse, la determinancia de las mismas será evaluada exclusivamente, respecto de la votación recibida en ese módulo para la colonia o pueblo cuya elección o consulta se impugne el día en el cual se alegue existió la irregularidad.

En caso de considerarse acreditada y determinante, la nulidad solo operará respecto de la votación recibida en el módulo denunciado, para la colonia o pueblo cuya elección o consulta se controvierte y para el día en el cual se haya comprobado la irregularidad.

3.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal.

Asimismo, se considerará, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- NULIDADES RELATIVAS A LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA POR INTERNET EN MÓDULOS DE VOTACIÓN Y OPINIÓN. Será nula la votación recibida en los módulos de votación y opinión, cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento de participación ciudadana correspondiente y/o de los criterios orientadores establecidos para tales efectos por el Consejo General para la emisión libre, secreta, directa y universal del voto o consulta, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio vía electrónica por internet, como son las siguientes:

I. Instalar el módulo de votación y opinión, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente;

II. La recepción de la votación u opiniones recabadas mediante el Sistema Electrónico por Internet, por personas distintas a las facultadas por la normativa;

III. Haber mediado error en la computación de los votos u opiniones recabadas mediante el Sistema Electrónico por Internet, y esto sea determinante para el resultado de la votación emitida por dicha vía;

IV. Permitir votar u opinar mediante el Sistema Electrónico por Internet a quien no tenga derecho, en los términos de la normativa, y que ello sea determinante para el resultado de la votación emitida por dicha vía;

V. Haber impedido el acceso a los representantes de las fórmulas o haberlos expulsado sin causa justificada del Módulo de Votación y Opinión;

VI. Ejercer violencia física o presión sobre los administradores de los módulos de votación y opinión, sobre los electores o los representantes de las fórmulas,

siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación emitida vía electrónica;

VII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto u opinión a los ciudadanos mediante el Sistema Electrónico por Internet en algún Módulo de Votación y Opinión y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva o en el cómputo total de la votación emitida mediante el Sistema Electrónico por Internet, que en forma evidente hayan afectado las garantías al voto y/u opinión emitidos por dicha vía.

5.- RESERVA SOBRE LA LEGALIDAD. La emisión de este Acuerdo no prejuzga sobre la legalidad ni funcionalidad del sistema de votación electrónico por internet en módulos de votación y opinión, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General relacionados con la aprobación de su utilización como modalidad alternativa para recabar los votos y las opiniones en la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013 y en la Consulta Ciudadana para el presupuesto participativo 2014.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el “Acuerdo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que establece las causales de nulidad aplicables en la utilización del sistema electrónico por internet como modalidad alternativa para recabar los votos y las opiniones para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013 y la Consulta Ciudadana para el presupuesto participativo 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal”, en los términos señalados en el Considerando XXV.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga del conocimiento mediante oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal el presente Acuerdo para que, por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, lo notifique personalmente a los integrantes del Consejo General y, asimismo, se publique de inmediato en los estrados de las oficinas distritales y oficinas centrales.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que publique el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de internet e intranet de este Tribunal.

CUARTO.- Se instruye al Director General Jurídico de este órgano jurisdiccional para que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Aidé Macedo Barceinas y los Magistrados Alejandro Delint García, Darío Velasco Gutiérrez y Adolfo Riva Palacio Neri, ante el Secretario General, que autoriza y da fe. (Firmas ilegibles)